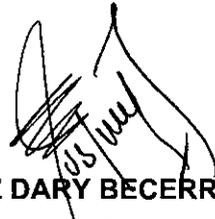


INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente, que se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, no se presentaron excepciones de mérito, **no se acredita el pago total de la obligación** y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON T.H. |
| DEMANDANTE | BANCO DE COLOMBIA |
| DEMANDADO | DOLLY ROCIO PIDACHE |
| RADICADO | 854004089001 – 2020 – 0013 – 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS ATRASADAS. |

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la señora apoderada de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso "... por **pago de las cuotas en mora** respecto de la obligación **6312 320012324**, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago. ..."

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción, en este caso las cuotas atrasadas y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990, dice textualmente lo siguiente:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. “

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la señora apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por haber desaparecido las causas que originaron al presentación de la demanda; es decir, pago de la obligación de las cuotas en mora, se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso, por pago de las cuotas en mora.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DOLLY ROCIO PIDACHE**, "... por **pago de las cuotas en mora** respecto de la obligación 6312 320012324, sin que la obligación se encuentra extinguida por pago..." y que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso, en especial al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al señor Secuestre, a este último haciéndosele saber que, en el término de cinco días, contados a partir del recibo de la notificación proceda a entregar el predio a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia y en el mismo término proceda a rendir cuentas detalladas de la administración del predio. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrense oficio.

CUARTO: A costa de la parte actora Bancolombia S.A. y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, escritura pública y el mutuo o pagaré; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de las cuotas que dieron origen a la demanda y que la obligación y el gravamen hipotecario se encuentran vigentes a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ordenar entregar, únicamente al representante o apoderada de la parte demandante Bancolombia o a quienes se autorice por escrito y firma auténtica, los oficios ordenados y el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva en la forma ordenada en este auto.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas que dieron origen a la demanda.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia presentada por la parte actora Bancolombia S.A., a los términos de notificación y ejecutoria de este auto.

OCTAVO: Se autoriza a la apoderada de la parte actora, para que por correo electrónico y por Secretaría, se agende día y hora para el retiro de los documentos producto del desglose a favor de la parte demandante y se dejen las respectivas constancias.

NOVENO: Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha seis (6) de mayo del año en curso, sin que la parte demandada hubiera objetado la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación.

DECIMO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, proferido en la demanda radicada bajo el número 854004089001 – 2021 – 0028 – 00, fue notificado por estado en legal forma y que venció en silencio el término para subsanar las irregularidades requeridas en dicho auto; el término corrió los días tres de mayo al siete de mayo del año en curso, días inhábiles 1 y 2 de mayo de 2021, por ser sábado y domingo.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | RAMIRO TELLEZ |
| DEMANDADO | JOSÉ ARGEMIRO PACHECO |
| RADICADO | 854004089001 – 2021 – 0028 - 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: ***“... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...”***

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por anotación en estado número 014 y se publicó en el portal web de la Rama Judicial, en acatamiento a lo preceptuado en la Ley 270 de 1996, artículo 95 y artículo 103 del Código General del Proceso, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día viernes siete (7) de mayo de la presente anualidad inclusive.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: ***“...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”***

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. CONCLUSIÓN

El hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en el auto que inadmitió la demanda, torna imposible realizar un estudio de la demanda, sus anexos y un pronunciamiento de fondo sobre si es viable o no librar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a las normas señaladas en este auto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose; por Secretaría, déjense las constancias que sean del caso.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 118 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

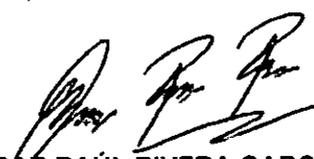
Támara, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | PRUEBA ANTICIPADA |
| DEMANDANTE | RAMIRO TÉLLEZ |
| DEMANDADO | ARGEMIRO PACHECO |
| RADICADO DESPACHO | 854004089001 – 2020 – 00066 - 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | SE ORDENA EXPEDIR FOTOCOPIAS AUTÉNTICAS |

Siendo procedente la anterior petición, a costa de la Parte actora señor Ramiro Téllez (solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado), el Despacho autoriza y ordena que por Secretaría se expidan las copias de las piezas procesales indicadas por el señor apoderado de la parte demandante en su respectivo escrito que antecede, junto con las respectivas constancias que prevé el 114 del Código General del Proceso; las copias del expediente, fueron ordenadas en auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en su numeral tercero de la parte resolutive.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 010 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | CESAR ENCISO CHAVITA |
| RADICADO | 854004089001-2020-00072-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS |

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha seis (6) de mayo del año en curso, sin que las partes en litigio demandante y demandada hubiera objetado la liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ARQUIMEDEZ PARADA CORDOBA |
| RADICADO | 854004089001-2020-00020-00-BIS |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS |

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha seis (6) de mayo del año en curso, sin que las partes en litigio demandante y demandada hubiera objetado la liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

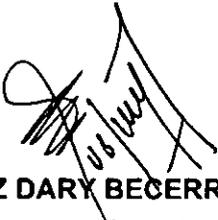

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JINNE JACKNORY RIVERA FUENTES |
| RADICADO | 854004089001-2020- 00080- 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS |

Habiendo vencido en silencio el traslado ordenado en auto de fecha seis (6) de mayo del año en curso, sin que las partes en litigio demandante y demandada hubiera objetado la liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2020-00068-00
Demandado: JORGE DENEY SANTOS

| | |
|--|-------------|
| CUADERNO N° 1 | |
| AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 48----- | \$1.800.000 |
| A folios, obran constancias de gastos | |
| Para envío Demanda-NOTIFICACIONES, folio 37 | \$80.000 |
| Folio 42 | \$80.000 |
| CUADERNO N° | |
| OTROS DOCUMENTO | |
| GASTOS DE REGISTRO | --- |
| Y OTROS, folio..... | --- |
| FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SEQUESTRE | |
| GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGEN- CIA DE SEQUESTRO.A FOLIOS | |
| EMPLAZAMIENTO | |
| GASTOS CURADOR AD-LITEM | |
| Total:..... | \$1.960.000 |

SON: MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támara-mayo 13 de 2021

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA
Támara, Mayo catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el dieciocho (18) de mayo de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JORGE DÉNEY SANTOS |
| RADICADO DESPACHO | 854004089001 - 2020 - 00068 - 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

De la anterior liquidación de costas, presentada por Secretaría, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CATORCE
(14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA